

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Se publica en el Boletín Oficial y Boletín de la Provincia de León, a cargo del Director del Boletín, los anuncios de los señores, Administraciones y personas que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1902, y los que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1902, y los que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1902.

Los señores interesados en anunciar en el Boletín Oficial y Boletín de la Provincia de León, deben dirigirse a la Administración de este Boletín, para que se les facilite el formulario correspondiente, que debe ser cumplimentado y remitido a la Administración de este Boletín.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Ciudad de León, en la Administración provincial, a cargo del Director de esta Administración, los anuncios de los señores, Administraciones y personas que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1902, y los que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1902, y los que se refieren en el artículo 1.º de la Ley de 19 de febrero de 1902.

Los señores interesados en anunciar en el Boletín Oficial y Boletín de la Provincia de León, deben dirigirse a la Administración de este Boletín, para que se les facilite el formulario correspondiente, que debe ser cumplimentado y remitido a la Administración de este Boletín.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente a servicio nacional que dime de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se insertarán al servicio de la Dirección de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran con la siguiente Real Cédula, con la novedad en su importante orden.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 19 de enero de 1922.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entendiéndose por accidente, toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono el particular o Compañía propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se presta.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trata de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan otros otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede sólo se computen 15 pesetas, y los que tratándose del trabajo por partes o grupos, contrasten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrata lo hiciera sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derecho-habientes que residan en territorio español, y los derecho-habientes que residan en el extranjero, de ocurrir el accidente, gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor externa al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio

habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono, serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, carpajería, corte de piedra, platería, etc.

4.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que usen uso de máquinas agrícolas movidas por motores manuales. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá

derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus labores no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, los indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y de montaje de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles respecto de sus dependientes, mercaderes y visitantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en las mismas.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establezcan las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas

partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se registrará por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

3.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

5.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento de esta Ley determinará: 1.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definitiva de incapacidad parcial con otra, ha de estimarse que constituye una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas, ha de considerarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de dichas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definitorias de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiera la disposición 3.ª de este artículo.

Al Reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de marzo de 1917, aplicables a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo; o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la asistencia

asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia, tienen, sin embargo, derecho a someter desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que presta el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para evitar a todo efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser emitido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que surtiere la incapacidad del obrero y de por terminada su asistencia, o de lo siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º, serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

(Se continuará.)

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEON

Relación nominal de propietarios, rectificada, a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Castrocontrigo, con la construcción de parte del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de Rionegro a la de León a Caballos.—Sección de Herreros al límite de la provincia:

Número de censos	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Vecindad	Clase de la finca
1	Río Eria.....		
2	D. Manuel Rubio.....	Nogueras..	Prado regadío.
3	Terrazo común.....		
4	Río Eria.....		
5	Terrazo común.....		
6	Camino de la Barrera		
7	D. Felipe Puente.....		Cereal regadío
8	» Mariano Méndez.....		
9	» Manuel Santos.....		
10	» Jerónimo Campo.....		
11	» Benigno Prado.....		
12	» Raimundo Pernia.....		
13	» Evaristo Fuentes.....		
14	» Marcial Pernia.....		
15	Cauce de riego.....		
16	D.ª María López.....		
17	D. Agapito Pernia.....		
18	» Francisco Fuente.....		
19	» Manuel Puente.....		
20	» Amelio Cedirno.....		
21	» Fortunato Santos.....		
22	D.ª Salvadora Casado.....		
23	D. Antonio López.....		
24	» Angel Carracedo.....		
25	» Alonso Carracedo.....		
26	» Pablo Carracedo.....		
27	D.ª Pascuala Domínguez.....		
28	D. Juan Domínguez.....		
29	D.ª Victoria Sancha.....		
30	D. Simón Fuente.....		
31	» Miguel Fuente.....		
32	» Alonso Carracedo.....		
33	» Pablo Carracedo.....		
34	» Domingo Carbejo.....		
35	» José Madera.....		
36	» Joaquín Risco.....		
37	» Miguel Fuente.....		
38	» Lorenzo Fuente.....		
39	» Manuel Fuente.....		
40	» José Santos.....		
41	D.ª Hermilia Santos.....		
42	D. Domingo Cabaño.....		
43	» Camilo Gil.....		
44	D.ª María López.....		
45	D. Pablo Carracedo.....		
46	» Gabino Fuente.....		
47	Camino del Barrero		
48	D. Leandro Gil.....		Cereal seco.
49	» Domingo Ternalo.....		
50	» Marciano López.....		
51	» Fortunato Santos.....		
52	» José Sancha.....		
53	» Alonso Carracedo.....		
54	» Nicolás Prada.....		
55	D.ª Ramona López.....		
56	D. Nicolás Prada.....		
57	» Ramón Esteban.....		
58	» Fortunato Santos.....		
59	» Domingo Carbejo.....		
60	» Prudencio Cabrones.....		
61	» Camilo Gil.....		
62	» José Santos.....		
63	D.ª Justina Santos.....		
64	D. Ramón Esteban.....		
65	» Pedro Pérez.....		
66	D.ª Victoria Sancha.....		
67	Terrazo común.....		
68	D. Francisco López.....		Monte bajo.
69	Terrazo común.....		

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones interesadas que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigentes.

León 7 de enero de 1922.—El Gobernador, José López.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, aprobado por Real orden de 27 de noviembre de 1921

PRIMERAS SUBASTAS DE CAZA

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se saca a pública subasta los aprovechamientos de caza que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de noviembre de 1921.

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	Duración del arriendo	Tasación anual — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Ptas. Cms
						Mes	Día	Hora	
719	Rodiezmo	Concejal	San Martín	10	50	Febrero	15	9	20
713	Idem	Idem	Vindangos	10	50	Idem	15	9 1/2	20
716	Idem	La Mata	Rodiezmo	10	50	Idem	15	10	20
717	Idem	La Meza	Pedraza	10	50	Idem	15	10 1/2	20
719	Idem	La Peña	Idem	10	50	Idem	15	11	20
721	Idem	Idem	Idem	10	50	Idem	15	11 1/2	20
725	Idem	Peñalza	Rodiezmo	10	50	Idem	15	11	20
726	Idem	San Juan	Venticilla	10	50	Idem	15	12 1/2	20
729	Idem	Vega Egidos	Cubillas	10	50	Idem	15	15	20

Madrid, 5 de enero de 1922.—El Inspector general, José Prieto.

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, aprobado por Real orden de 10 de noviembre de 1921

PRIMERAS SUBASTAS DE CANTERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se saca a pública subasta los aprovechamientos de canteras que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de noviembre de 1921.

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	Sitio del que ha de extraerse la piedra	Clase de aprovechamientos	Metros cúbicos de un año	Duración del arriendo	Tasación anual — Pesetas	Fecha y hora de la celebración de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones anuales — Pesetas
									Mes	Día	Hora	
471	Cistierna	La Peralina	Cistierna	La Peralina	Arcilla Piedra	200 100	5 años	150	Febrero	13	9	45
559	Vegablán	Mata de la D.ª	Camosoillo	Peña Valdentro	Piedra	60	5 años	30	Idem	13	p	25

Madrid, 5 de enero de 1922.—El Inspector general, José Prieto.

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1921 a 1922, aprobado por Real orden de 2 de diciembre de 1921

PRIMERA SUBASTA DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se saca a pública subasta el aprovechamiento de maderas que se detalla a continuación. La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Vega de Almanza, el día y hora que abajo se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de este acto como para la ejecución del aprovechamiento, además de las disposiciones de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicados en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de noviembre de 1921.

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	MADERAS			Fecha y hora en que tendrá lugar la subasta			Presupuesto de indemnizaciones — Ptas. Cms.
				Especie	Volumen en rollos y con cortizas — Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Mes	Día	Hora	
810	Vega de Almanza	Batel y Cota de Abajo	Carrizal	Roble	100	1.200	Febrero	15	10	150 50

Madrid, 5 de enero de 1922.—El Inspector general, José Prieto.

Don Federico Iparagirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el alarde verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como en el sorteo verificado el 18, ha correspondido para formar parte del Tribunal que de ellas haya de conocer,

como jurados, a los señores cuyos nombres y vecindades también se expresan a continuación:
Partido judicial de León

- Causa contra Felcísimo Álvarez, por robo, señalada para el 6 de febrero próximo.
- Otra, contra Alejandro Lizmazares, por robo, señalada para el 6 de febrero próximo.

Otra, contra José Blanco Bisnco, por abusos deshonestos, señalada para el día 7 de febrero próximo.

- Otra, contra Delfín García, por tentativa de violación, señalada para el día 7 de febrero próximo.
- Otra, contra Benigno González y otro, por falsedad, señalada para el día 8 de febrero próximo.
- Otra, contra Epifanio Castro, por

falsedad, señalada para el 9 de febrero próximo.

Otra, contra Cándido Gutiérrez y otro, por homicidio, señalada para los días 10 y 11 de febrero próximo.

JURADOS
Cabezas de familia y vecindad
D. Benito Álvarez Álvarez, de V. nayo.

- D. Victoriano García Tascón, de Sanlúcar.
- D. Julián Campo Vega, de Combarros.
- D. Andrés García, de Vega de Infanzones.
- D. Santiago Lorenzo González, de Mansilla Mayor.
- D. Joaquín Lamezanos Viejo, de Cabañillas.
- D. José Morfinez Tascón, de Alcobá.
- D. Isidoro Barrientos Fernández, de Armuña.
- D. Claudio García Gutiérrez, de Valle.
- D. Fernando Juárez Rodríguez, de Lorenzana.
- D. Cefeino Martín López, de León.
- D. Pablo Toral Benítez, de Villadegós.
- D. Primitivo Blanco de la Vega, de León.
- D. Maximiliano González Nájiz, de Pedrún.
- D. Indalecio Nistel González, de Villómar.
- D. Juan García García, de La Seca.
- D. Egenio de la Vega Yagueros, de San Miguel.
- D. José Revuelta Bandera, de León.
- D. Berrabé Puerta Guerra, de León.
- D. Lucas Marcos Díez, de Valle.
- Capacidades*
- D. Domingo Llamas García, de Cuadros.
- D. Fernando Fernández Láz, de San Andrés.
- D. Policarpo Rey Marcos, de Mansilla de las Mulas.
- D. Eduardo Ramos, de León.
- D. Andrés Portajo Díez, de Vilecha.
- D. Román Lucas Pinto, de León.
- D. José Sebastián R. Añlo, de León.
- D. Gregorio Soto Rey, de Onzonilla.
- D. Rafael Marcos Delgado, de León.
- D. Antonio Balinchón Llerena, de León.
- D. Profesa Soto García, de Onzonilla.
- D. Teodoro García González, de San Miguel.
- D. Antonio Morilla, de León.
- D. Santiago Puente Terles, de Villamayor.
- D. Antonio González Blanco, de Antimio.
- D. Máximo del Río López, de León.
- SUBERNUMERARIOS
- Cabezas de familia y vecindad*
- D. Isidro Díez Collin, de León.
- D. Francisco Lescán Lubén, de León.
- D. Babino Díez Reboral, de León.
- D. Angel Álvarez Reyero, de León.
- Capacidades y vecindad*
- D. Laureano Arroyo, de León.

D. Nicomedes Castro, de León.

Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 31 de diciembre de 1921.—Federico Iparraguirre.—V.º B.º: El Presidente, José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Aldcalda constitucional de León

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 2 de julio de 1921, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 12 y 14 de septiembre del mismo año, referente a los Farmacéuticos titulares, el Excmo. Ayuntamiento de León abre un concurso entre los Farmacéuticos de la capital, por el término de treinta días, para proveer dos plazas de Farmacéuticos titulares de este Municipio, a las que corresponden 750 pesetas de dotación anual para subvenir a este servicio benéfico-sanitario.

Las solicitudes se presentarán, durante el expresado plazo de treinta días, en la Secretaría municipal, León 5 de enero de 1922.—El Alcalde, I. Añgema.

Aldcalda constitucional de Lagana de Negrillos

El día 8 del próximo mes de febrero, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar la subasta de las obras de una nueva casahabitación para la Mesita nacional de esta villa, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde o del Concejal en que equíval delegue.

Lagana de Negrillos 16 de enero de 1922.—El Alcalde, Ildefonso González.

Aldcalda constitucional de Villabino

Por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario de este Municipio para el año económico de 1922 a 23, así como las cuentas municipales correspondientes a los años de 1919 a 20 y 1920 a 21, con objeto de oír cuentas reclamaciones pertinentes se formalen.

Villabino 18 de enero de 1922.—El Alcalde, José Cosman.

Aldcalda constitucional de Villaquejada

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1922 a 23, y las cuentas municipales de caudales y presupuesto correspondientes al ejercicio de 1920 a 21, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que los vecinos puedan esmenar dichos documentos y formular las reclamaciones que conen procedentes.

Villaquejada 17 de enero de 1922. El Alcalde, José García.

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1922 a 1923, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Carrocera
Valencia de Don Juan
Villaquejada
Villacastán
Zotes

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de los Ayuntamientos que a continuación se citan, que ha de regir en el próximo año económico de 1922 a 23, se halla expuesto al público, por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Borrenes
La Bañeza
San Justo de la Vega
Santa Cristina de Valmadrigal
Trabadelo
Valencia de Don Juan
Valle de Pinolledo
Zotes

Don Luis Sarmiento Nájiz Secretario del Juzgado municipal de Abaros de la Ribera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal a instancia de Francisco Fernández García, mayor de edad, casado y vecino de La Granja, contra D. Luis Espinal, también mayor de edad, residente en Madrid, celebrado en rebeldía, reclamándole trescientas sesenta y seis pesetas que le adeuda, procedentes de los salos devengados en una mesa instalada en el término de Torre, que es dueño de dichos tra-

bajos el mencionado demandado, cuya parte dispositiva, es la siguiente:

Con vista, pasa, de los artículos 725, 729 y 789 de la ley de Enjuiciamiento civil; 1.091, 1.113 y 1.878 del Código civil, los señores del Tribunal

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Luis Espinal, a que tan luego sea firme esta sentencia, satisfaga al demandante Francisco Fernández García, la cantidad de trescientas sesenta y seis pesetas, con las costas y gastos del presente juicio. Así por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los señores del Tribunal, estando en audiencia pública: de todo lo que yo, Secretario, certifico.—Firmado y rubricado.—Angel Sarmiento.—Francisco Alonso.—Francisco Álvarez.—Luis Sarmiento.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según copia visada por el Sr. Juez municipal, firmo en Abaros a veinte de diciembre de mil novecientos veintidós.—Luis Sarmiento Nájiz.—Visto bueno, Angel Sarmiento.

ANUNCIOS OFICIALES

García Colado (Vesanci), hijo de Ezquiel y de Justa, natural de Chozas de Arriba, Ayuntamiento de Chozas de Arriba, provincia de León, estado soltero, profesión tonalero, de 23 años de edad, de 1,520 metros de estatura, procesado por fallar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 58, de guarnición en León, D. José Aldayurruga Prats; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 24 de diciembre de 1921.—José Aldayurruga.

García González (Valentín), hijo de Manuel y de Josef, natural de Castrillo del Monte, Ayuntamiento de Molinaseca, provincia de León, estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad, procesado por fallar a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 58, de guarnición en León, D. José Aldayurruga Prats; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en León a 26 de diciembre de 1921.—José Aldayurruga.

LEON

Imp. de la Diputación provincial